

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sutanciación

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00179 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: Estarse a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 32 del 24 de enero de 2020.

Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2020, visible de folios 51 al 58 del cuaderno No. 3, la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de apoderada, presenta incidente de nulidad procesal por la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, indebida notificación del mandamiento de pago, la cual fundamenta en que la obligación contenida en el título ejecutivo recae única y exclusivamente sobre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad a la que no se demandó ni se notificó y por el contrario, se notificó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. entidad que no tiene ningún tipo de obligación dentro del título ejecutivo demandado.

Revisado el expediente observa el Despacho que el incidente de nulidad por la misma causal y con los mismos argumentos ya fue presentado por la misma apoderada el 8 de diciembre de 2019 (folios 1 al 11 del cuaderno No. 3) y resuelto por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 32 del 24 de enero de 2020, notificado por estado No. 005 del 27 de enero de 2020 (folios 47 al 49), por lo que se dispondrá estarse a lo resuelto en dicha providencia, exhortando a la apoderada de la ejecutada a que se abstenga de incoar solicitudes reiterativas que entorpezcan el curso normal del proceso¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

¹ CGP Art. 78 y 79.

1. **ESTARSE** a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 32 del 24 de enero de 2020, frente a la solicitud de nulidad elevada por la ejecutada.
2. En firme este proveído, **LIQUIDAR** las costas del proceso por Secretaría como se ordenó en auto de 4 de abril de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución.
3. **NOTIFICAR** por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las partes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6402f05b3f4566477f83f636bb153fee881bb968f41a50904f8ff7ed68dfeaaf

Documento generado en 10/09/2020 11:27:33 a.m.

² aescallon@asepensionales.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00179 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Atendiendo lo manifestado por la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, quien con el fin de atender el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 126 del 14 de febrero de 2020, en el sentido de dar cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 785 del 28 de septiembre de 2018, solicita copia del oficio inicial de embargo, toda vez que consultado su sistema no se evidencia la existencia o aplicación del mismo, se **DISPONE**:

1.- REMITIR copia de los oficios 165 de 27 de febrero de 2019 (folio 9) y 126 de 20 de enero de 2020 (folio 32) al banco BBVA, con el fin de que proceda a materializar la medida cautelar decretada en el proceso consistente en embargo de los dineros que el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (NIT 830.053.105-3) tenga en cuentas de la entidad, el cual fue limitado a la suma de ciento cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y dos mil setecientos once pesos (147.682.711).

Se reitera que la medida no deberá aplicarse en caso de que los recursos afectados sean de naturaleza inembargable, informando de ello al Despacho.

Oficiar para el efecto al correo electrónico embargos.colombia@bbva.com

3.- NOTIFICAR por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

¹aescallon@asepensionales.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2e8a8656503706d5e542de22dcd4872ca144b966edad26a86cc3b3758fdee0

Documento generado en 10/09/2020 11:28:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2020-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR DANIEL LONDOÑO TANGARIFE
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **HECTOR DANIEL LONDOÑO TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.054.994.074** prestó o debió prestar sus servicios en la institución, indicando con claridad el municipio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el señor **HECTOR DANIEL LONDOÑO TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.054.994.074** prestó o debió prestar sus servicios a la institución, indicando con claridad el municipio.

SEGUNDO: OFICIAR en tal sentido al correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e73872878bf8124c5a1cf59f3c6bb9b96d279788d9123efd50b637a64caf7e

Documento generado en 11/09/2020 11:21:36 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA ELSY GONZALEZ DE NIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

La señora **GLORIA ELSY GONZALEZ DE NIETO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto de la reclamación administrativa instaurada ante esas entidades el 27 de agosto de 2019, y como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que, por intermedio de LA FIDUPREVISORA, procedan a cesar el descuento en cuantía del 12% para efectos de los aportes al sistema de salud, a reintegrarle las sumas de dinero superiores al 5% que le han sido descontadas por este concepto de las mesadas pensionales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre y que se reajuste su mesada pensional con base en el aumento que se decreta cada año para el salario mínimo legal y no con base en el IPC reportado por el DANE.

Subsidiariamente solicitó que en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de pagos al servicio de salud es el ajustado a derecho, se ordene no descontar ese valor en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3, *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios***" (negrilla fuera del texto).

Mediante la Resolución No. 2180 del 19 de julio de 2007, se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación objeto de la controversia, a favor de la demandante (fl 59 – pág 61 expediente electrónico), y consta en la misma que el último lugar donde prestó sus servicios como docente nacionalizada fue la Institución Educativa LEOCADIO SALAZAR, del Municipio de Ulloa – Valle del Cauca.

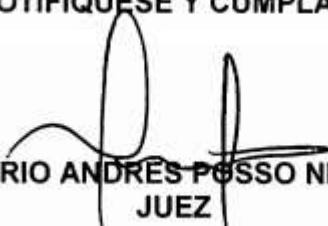
Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago que quedó conformado entre otros, por el mentado municipio de Ulloa.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se enviará mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c5f94e8a682976534ca3569f9ff907d7cebc48c9551e1abfcfa1f7708eb9ed

Documento generado en 11/09/2020 11:20:40 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: OLIVIA RIASCOS DE TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

La señora **OLIVIA RIASCOS DE TORRES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto de la reclamación administrativa instaurada ante esas entidades el 27 de agosto de 2019, y como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que, por intermedio de LA FIDUPREVISORA, procedan a cesar el descuento en cuantía del 12% para efectos de los aportes al sistema de salud, a reintegrarle las sumas de dinero superiores al 5% que le han sido descontadas por este concepto de las mesadas pensionales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre y que se reajuste su mesada pensional con base en el aumento que se decreta cada año para el salario mínimo legal y no con base en el IPC reportado por el DANE.

Subsidiariamente solicitó que en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de pagos al servicio de salud es el ajustado a derecho, se ordene no descontar ese valor en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**" (negrilla fuera del texto).

Mediante la Resolución No. 00796 del 09 de octubre de 1992, se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación objeto de la controversia, a favor de la demandante (fl 59 – pág 60 expediente electrónico), y consta en la misma que el tiempo de servicio acumulado por la demandante lo fue en el Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca.

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que modificó el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006 y estableció que el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura tiene comprensión territorial exclusivamente sobre dicho municipio.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se enviará mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea6ff2f7b2b9ee4efe6e340a5f9bd631b728bd3afc6b996d0300607a6a1998

Documento generado en 11/09/2020 11:21:07 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00254 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER GALLEGO BEJARANO
Demandado: DAS - SUPRIMIDO

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 011 del 6 de febrero de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 011 del 6 de febrero de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ehm@hurtadomontilla.com
guillermoleon25@hotmail.com
merabogada94@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
correspondencia@unp.gov.co
papextintodas@fiduprevisora.com.co
guillermolgomez@yahoo.com
noti.judiciales@unp.gov.co
abogado1@aja.net.co

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5398019c0a45af26c7065f4e2fd7feb6c65facd2172b9d85bdb5f7ca3283d66

Documento generado en 11/09/2020 10:25:07 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2015 00381** 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -T

Demandante: PRODUCTO OSA E.U

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 005 del 29 de enero de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada contra la sentencia No. 005 del 29 de enero de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@dian.gov.co
npordevin@gpzlegal.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
contador@laboratoriososa.com.co

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
451e0d24cade86f72ccbca5e673cafd742552a47bcc4621f24c5c22ca983dbbc
Documento generado en 11/09/2020 10:25:52 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00227 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR MAURICIO ESTACIO OBANDO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 016 del 24 de febrero de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

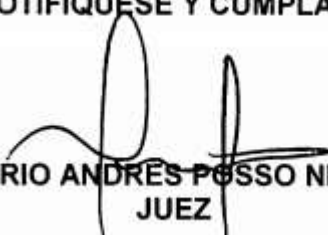
DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 016 del 24 de febrero de 2020 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deval.notificaciones@policia.gov.co jenny_soto28@hotmail.com

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a85df2d1764d581f632829413139117bbcc07fdf31c274e3f57a3cdd99bb852

Documento generado en 11/09/2020 10:26:19 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 **2013 00024 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RAFAEL ANTONIO SALAZAR TENORIO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA".
SALUD CONDOR S.A E.P.S EN LIQUIDACION Y CENTRO DE
ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMINETO "CEDIT LTDA"

ASUNTO: Audiencia de conciliación

Los apoderados judiciales de las partes demandante, demandada – Cedit Ltda y Seguros del Estado interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 225 del 12 de diciembre de 2019 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demandante.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:30 a.m.
3. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0e07302f82d4cf9bf8458b9ab04880432c720dd65668a255bfd00f77a24a7c8

Documento generado en 11/09/2020 10:23:54 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00270 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LILIANA NUÑEZ MOSQUERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento sobre recurso de reposición.

Por medio de auto interlocutorio No. 26 de enero 20 de 2020, este despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las sumas liquidadas por el juzgado y que se especificaron en la parte resolutive de dicha providencia.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente por vía de correo electrónico a la ejecutada el 3 de julio de 2020¹; notificación que quedó surtida el día 7 del mismo mes y año de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

La entidad ejecutada allegó, por correo electrónico remitido el 15 de julio de 2020², memorial contentivo de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 242 del CPACA prevé que, entratándose del recurso de reposición *“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, y en ese sentido, se tiene que la codificación procesal general establece, en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En tal virtud, habiéndose surtido la notificación personal del mandamiento de pago el

¹ Consultar archivo denominado *“03ConstanciaNotificacionautolibraMandamientoPago”* del expediente electrónico.

² Consultar archivo denominado *“04Correo_Recurso reposición Mpio de Cali”* del expediente electrónico.

7 de julio de 2020, el término³ para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 8, 9 y 10 del mismo mes y año, pero como el Distrito de Santiago de Cali allegó su recurso el día 15 de julio de 2020, el mismo resulta extemporáneo y por tal motivo se rechazará.

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el Distrito de Santiago de Cali en contra del auto interlocutorio No. 26 de enero 20 de 2020, por medio del cual este despacho dispuso librar mandamiento de pago.

2.- ACEPTAR el mandato otorgado al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar portador de la T.P. No. 256.119 del C.S.J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado del Distrito de Santiago de Cali, en los términos de las facultades otorgadas en memorial poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6854900c8fee3b044493098bee556f90762b08b5b268f30505a977ff339fa3e7

Documento generado en 11/09/2020 10:41:16 a.m.

³ En relación con el cómputo de términos en asuntos como el presente, consúltese: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00274 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento sobre recurso de reposición.

Por medio de auto interlocutorio No. 27 de enero 21 de 2020, este despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las sumas liquidadas por el juzgado y que se especificaron en la parte resolutive de dicha providencia.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente por vía de correo electrónico a la ejecutada el 3 de julio de 2020¹; notificación que quedó surtida el día 7 del mismo mes y año de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

La entidad ejecutada allegó, por correo electrónico remitido el 15 de julio de 2020², memorial contentivo de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 242 del CPACA prevé que, entratándose del recurso de reposición *“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, y en ese sentido, se tiene que la codificación procesal general establece, en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En tal virtud, habiéndose surtido la notificación personal del mandamiento de pago el

¹ Consultar archivo denominado “03ConstanciadenotificacionautolibraMandamientoPago” del expediente electrónico.

² Consultar archivo denominado “04CorreoRecurso de reposición Mpio” del expediente electrónico.

7 de julio de 2020, el término³ para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 8, 9 y 10 del mismo mes y año, pero como el Distrito de Santiago de Cali allegó su recurso el día 15 de julio de 2020, el mismo resulta extemporáneo y por tal motivo se rechazará.

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el Distrito de Santiago de Cali en contra del auto interlocutorio No. 27 de enero 21 de 2020, por medio del cual este despacho dispuso librar mandamiento de pago.

2.- ACEPTAR el mandato otorgado al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar portador de la T.P. No. 256.119 del C.S.J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado del Distrito de Santiago de Cali, en los términos de las facultades otorgadas en memorial poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc82b0eb8283f9810d5219ee5bdb84da13644b4dfb034eb671b2012a60ea76e

Documento generado en 11/09/2020 10:41:55 a.m.

³ En relación con el cómputo de términos en asuntos como el presente, consúltese: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00283 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AGUSTÍN MONTEMIRANDA ROA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento sobre recurso de reposición.

Por medio de auto interlocutorio No. 60 de enero 27 de 2020, este despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las sumas liquidadas por el juzgado y que se especificaron en la parte resolutive de dicha providencia.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente por vía de correo electrónico a la ejecutada el 3 de julio de 2020¹; notificación que quedó surtida el día 7 del mismo mes y año de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

La entidad ejecutada allegó, por correo electrónico remitido el 15 de julio de 2020², memorial contentivo de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 242 del CPACA prevé que, entratándose del recurso de reposición *“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, y en ese sentido, se tiene que la codificación procesal general establece, en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

¹ Consultar archivo denominado “03ConstanciadenotificacionautolibraMandamientoPago” del expediente electrónico.

² Consultar archivo denominado “04CorreoRecurso de reposición Mpio” del expediente electrónico.

En tal virtud, habiéndose surtido la notificación personal del mandamiento de pago el 7 de julio de 2020, el término³ para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 8, 9 y 10 del mismo mes y año, pero como el Distrito de Santiago de Cali allegó su recurso el día 15 de julio de 2020, el mismo resulta extemporáneo y por tal motivo se rechazará.

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el Distrito de Santiago de Cali en contra del auto interlocutorio No. 60 de enero 27 de 2020, por medio del cual este despacho dispuso librar mandamiento de pago.

2.- ACEPTAR el mandato otorgado al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar portador de la T.P. No. 256.119 del C.S.J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado del Distrito de Santiago de Cali, en los términos de las facultades otorgadas en memorial poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29cc07b8c67cf1a81cd2ba996b40604f90fb7ccce7dfb71586d76db8be1f47a2

Documento generado en 11/09/2020 10:42:18 a.m.

³ En relación con el cómputo de términos en asuntos como el presente, consúltese: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 **2013 00422 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AMILCAR ORLANDO CAMARGO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

ASUNTO: Audiencia de conciliación

Los apoderados judiciales de la parte demandada –ANI- y la llamada en garantía QBE Seguros interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 010 del 31 de enero de 2020 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

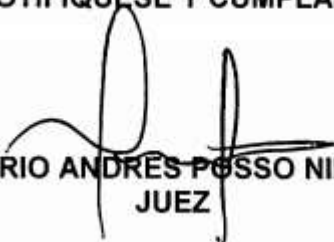
Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 11:15 a.m.
3. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
4. **TENER** a la abogada **MARIA LORENA ARENAS SUAREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.271.854 y porta la tarjeta profesional No. 131.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad

demandada – Agencia Nacional de Infraestructura –ANI -, en los términos del poder conferido.

5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12baa6a0041224288e38ebd7232e56dd5638644ffc51482e05227502e6a9aab5

Documento generado en 11/09/2020 10:24:26 a.m.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

njudiciales@mapfre.com.co

notificacionesjudiciales@mintrasporte.gov.co

buzonjudicial@ani.gov.co

abogadomauricio@gmail.com

notificaiones@mca.com.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

alba.garcia@qbe.com.co

dtvalle@mintrasporte.gov.co

administracioncali@fdp.com.co

notificaciones@londonouribeabogados.com

zulemadelgadoabogados@hotmail.com